

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1420 del 07 de octubre de 2020. Sírvase Proveer. Cali, diciembre 18 de 2020.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONEXA INMOBILIARIA LTDA  
DEMANDADO: SANDRA MILENA BANGUERA VALENCIA  
BETSY SORAYA CASTILLO SEGURA  
MARIA ANGELA SEGURA PEREA  
RAD. No. 760014003032-2018-00735-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2009**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020)

**ASUNTO PARA DECIDIR:**

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el caso sometido a estudio se observa que mediante providencia No. 2905 del 08 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago, dentro del presente asunto.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1420 del 07 de octubre de 2020, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los demandados SANDRA MILENA BANGUERA VALENCIA, BETSY SORAYA CASTILLO SEGURA Y MARIA ANGELA SEGURA PEREA, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 105 del 09 de Octubre de 2020.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No hay lugar a disponer el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que estas fueron canceladas con antelación en auto del 30 de agosto de 2019, y por lo mismo no se impondrá condena en costas, disponiendo el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por el CONEXA INMOBILIARIA LTDA, a través de apoderada judicial, contra SANDRA MILENA BANGUERA VALENCIA, BETSY SORAYA CASTILLO SEGURA Y MARIA ANGELA SEGURA PEREA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a levantar las medidas cautelares decretadas, debido a que estas fueron canceladas por auto del 30 de agosto de 2019, y por lo mismo no se impone condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2018-00735-00)

04



**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1389 del 05 de octubre de 2020. Sírvase Proveer. Cali, diciembre 18 de 2020.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CAÑAGORDAS I ETAPA  
DEMANDADO: ALEXANDRA RAMIREZ DELGADO  
RAD. No. 760014003032-2019-00362-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2010**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020)

**ASUNTO PARA DECIDIR:**

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el caso sometido a estudio se observa que mediante providencia No. 1359 del 10 de Mayo de 2019, se libró mandamiento de pago y se decretó medidas de embargo, dentro del presente asunto.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1389 del 05 de octubre de 2020, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada ALEXANDRA RAMIREZ DELGADO, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 103 del 07 de Octubre de 2020.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas al extremo activo de la acción.

No hay lugar a cancelar las medidas cautelares, pues estas ya se ordenaron levantar por auto interlocutorio No. 1389 del 05 de octubre de 2020, por lo que se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por el CONJUNTO RESIDENCIA TERRAZAS DE CAÑAGORDAS I ETAPA, a través de apoderada judicial, contra ALEXANDRA RAMIREZ DELGADO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a cancelar las medidas cautelares, pues estas ya se ordenaron levantar mediante auto interlocutorio No. 1389 del 05 de octubre de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00362-00)

04



RAD. 760014003032-2019-00640-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 18 de 2020.-

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS LA 14 – FONEM LA 14  
**DEMANDADO:** YERFINSON JAVIER QUENORAN PERAFAN Y LORENA SANZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2012

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos veinte (2020)

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

1°).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por FONDO DE EMPLEADOS LA 14 – FONEM LA 14, con Nit. N°890.326.652-1, contra YERFINSON JAVIER QUENORAN PERAFAN, quien se identifica con la CC. N°. 1.107.070.794, y LORENA SANZ, quien se identifica con la CC. N°. 1.114.874.676, , por pago de las cuotas en mora de la obligación hasta el 30 de noviembre de 2020.

2°).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 2637 del 27 de Agosto de 2019, (fl. 79). Líbrense los oficios respectivos por la secretaria del Juzgado.

3°).- ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, con las constancias respectivas, previo el pago del arancel judicial y las expensas a cargo de la parte demandante.

4°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2019-00640-00)

04-LR



**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1391 del 05 de octubre de 2020. Sírvase Proveer. Cali, diciembre 18 de 2020.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE SEVILLANO AGUILAR  
RAD. No. 760014003032-2019-00700-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2013**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020)

**ASUNTO PARA DECIDIR:**

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el caso sometido a estudio se observa que mediante providencia No. 2554 del 20 de Agosto de 2019, se libró mandamiento de pago y se decretó medidas de embargo, dentro del presente asunto.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1391 del 05 de octubre de 2020, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado JAVIER ENRIQUE SEVILLANO AGUILAR, de conformidad con los artículos 291, 292 o en su defecto 293 del Código General del Proceso, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 103 del 07 de Octubre de 2020.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas al extremo activo de la acción.

No hay lugar a disponer el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que estas fueron canceladas con antelación en auto No. 1391 del 05 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por el BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, contra JAVIER ENRIQUE SEVILLANO AGUILAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a levantar las medidas cautelares decretadas, debido a que estas fueron cancelada por auto No. 1391 del 05 de octubre de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00700-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS  
**DEMANDADO:** CRISTIAN RAMIREZ RIVERA

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 10 del decreto 806 de 2020 y 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado al demandado CRISTIAN RAMIREZ RIVERA, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que lo represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM del emplazado CRISTIAN RAMIREZ RIVERA, para que lo represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- **NIDIA ESPERANZA HERNANDEZ GARCIA** quien recibe notificaciones en el correo electrónico: [finan.juridico@financreditos.com](mailto:finan.juridico@financreditos.com), advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2°.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3°.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4°.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2019-00974-00)

04-LR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**PROCESO :** EJECUTIVO  
**DTE:** YOLANDA EIDI MENESES CHAVES  
**DDA:** ALEXANDRA LOZANO LOPEZ  
**RAD.** 760014003032-2019-01000-00

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la demandante otorga un nuevo poder a una profesional del derecho para que la represente en este proceso, quien solicita el reconocimiento de personería, acorde con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tendrá por revocado el mandato conferido inicialmente a la abogada MARIA MERCEDES TERESA RAMIREZ HENAO, y se le reconocerá personería a su nueva apoderada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por revocado el poder otorgado por la demandante a la Dra. MARIA MERCEDES TERESA RAMIREZ HENAO, acorde con lo expresado en esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. YULANDY PULIDO GUTIERREZ quien se identifica con la CC. N°. 31.570.771 y L.T. N°. 161632 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el memorial poder obrante a folio 56 del presente cuaderno.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2019-01000-00)

04-LR



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Diciembre 18 de 2020.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A. –BIENCO S.A. INC

DEMANDADO: JENIFER RIAÑO CALERO y MARIA ALEJANDRA GIL CALERO

RAD. No. 760014003032-2020-00576-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2014

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1853 del 30 de Noviembre de 2020, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por CONTINENTAL DE BIENES S.A. –BIENCO S.A. INC, a través de apoderada judicial, en contra de JENIFER RIAÑO CALERO y MARIA ALEJANDRA GIL CALERO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por CONTINENTAL DE BIENES S.A. –BIENCO S.A. INC, a través de apoderada judicial, en contra de JENIFER RIAÑO CALERO y MARIA ALEJANDRA GIL CALERO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2020-00576-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 01 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 12 DE 2021

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Diciembre 18 de 2020.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : PABLO EMILIO PUENTES  
DEMANDADO : LEONARDO JHON ALEXANDER CHAVES ECHEVERRI  
RADICACION : No. 760014003032-2020-00587-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2015

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1833 del 27 de Noviembre de 2020, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por PABLO EMILIO PUENTES, a través de apoderado judicial, en contra de LEONARDO JHON ALEXANDER CHAVES ECHEVERRI.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

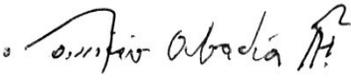
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por PABLO EMILIO PUENTES, a través de apoderado judicial, en contra de LEONARDO JHON ALEXANDER CHAVES ECHEVERRI, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2020-00587-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 01 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 12 DE 2021

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Diciembre 18 de 2020.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.  
GARANTE: PAULA ANDREA HOLGUIN ORTIZ.  
RAD. No. 760014003032-2020-00588-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2016

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1854 del 30 de Noviembre de 2020, no admitió solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, instaurada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de PAULA ANDREA HOLGUIN ORTIZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la solicitud si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la solicitud y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

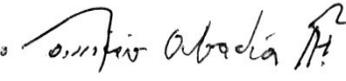
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud instaurada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de PAULA ANDREA HOLGUIN ORTIZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00588-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARÍA

En Estado No. 01 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 12 DE 2021**

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Diciembre 18 de 2020.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JHON BAIRO CARDONA QUICENO  
DEMANDADO: JHONATAN STIT GUERRERO ORDOÑEZ  
RADICACIÓN: 7600140030032-2020-00606-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2017

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1883 del 01 de Diciembre de 2020, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por JHON BAIRO CARDONA QUICENO , a través de apoderado judicial, en contra de JHONATAN STIT GUERRERO ORDOÑEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda instaurada por JHON BAIRO CARDONA QUICENO , a través de apoderado judicial, en contra de JHONATAN STIT GUERRERO ORDOÑEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2020-00606-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARÍA

En Estado No. 01 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 12 DE 2021

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Diciembre 18 de 2020.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HAROLD MORENO CRESPO

DEMANDADOS: JULIANA ANDREA ROMY MORENO, ALVARO EDUARDO MARIN BARONA, DIANA CAROLINA ECHEVERRI ARANGO

RADICACIÓN: 7600140030032-2020-00608-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2018

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1884 del 01 de Diciembre de 2020, no admitió demanda EJECUTIVO, instaurada por HAROLD MORENO CRESPO, a través de apoderado judicial, en contra de JULIANA ANDREA ROMY MORENO, ALVARO EDUARDO MARIN BARONA, DIANA CAROLINA ECHEVERRI ARANGO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por HAROLD MORENO CRESPO, a través de apoderado judicial, en contra de JULIANA ANDREA ROMY MORENO, ALVARO EDUARDO MARIN BARONA, DIANA CAROLINA ECHEVERRI ARANGO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2020-00608-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 01 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 12 DE 2021

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Diciembre 18 de 2020.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS

DEMANDADO : TIBERIO MARTINEZ CARDOZO

RADICACION : 760014003032-2020-00635-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2019

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1844 del 27 de Noviembre de 2020, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, a través de apoderado judicial, en contra de TIBERIO MARTINEZ CAROZO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

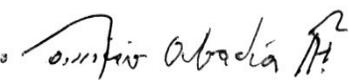
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, a través de apoderado judicial, en contra de TIBERIO MARTINEZ CAROZO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2020-00635-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 01 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 12 DE 2021

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Diciembre 18 de 2020.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO : EVELYNE SILVA ARBOLEDA  
RADICACION : 760014003032-2020-00640-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1845 del 27 de Noviembre de 2020, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, a través de apoderado judicial, en contra de EVELYNE SILVA ARBOLEDA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, a través de apoderado judicial, en contra de EVELYNE SILVA ARBOLEDA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2020-00640-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARÍA

En Estado No. 01 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 12 DE 2021**

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria